



Resolución Ministerial

N°0551-2016-MINAGRI

Lima, de de 20
02 Noviembre 16

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto, por derecho propio, el señor Armando Aponte Alemán, contra la Resolución Ministerial N° 0218-2016-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0218-2016-MINAGRI, de fecha 25 de mayo de 2016, se declaró improcedente el pedido de levantamiento de reserva de dominio formulado por el señor Armando Aponte Alemán, respecto del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 565-86, de fecha 29 de mayo de 1989, celebrado por la entonces Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, a favor de los señores Armando Aponte Alemán, Rubén Rojas Marroquín, Gladys Cruz Saavedra, Inelda Castro Pacora y Betty Artaza Flores, sobre los terrenos eriazos de 296.81 Has, de los Predios "Progreso Alto" y "Santa Ana", ubicados en los distritos de Tambogrande y Castilla, provincia y departamento de Piura, inscritos en la Ficha N° 041609, inserta en la Partida N° 4033063 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I Sede Piura, declarándose la caducidad del derecho de propiedad derivado del citado Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 565-86, el mismo que se resuelve, revirtiéndose dichos terrenos eriazos al dominio del Estado – Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, mediante escrito presentado el 20 de junio de 2016, ampliado con el escrito presentado el 23 de agosto de 2016, el señor Armando Aponte Alemán interpone recurso de reconsideración contra la precitada Resolución Ministerial, señalando principalmente que el "Proyecto Explotación Pecuario – Forestal" presentado y aprobado por la Resolución Directoral N° 0391-85-DR-II-PIURA de fecha 15 de agosto de 1985 y modificatoria, en mérito al cual se les otorgó el contrato de compra venta de los terrenos eriazos, ya fue ejecutado, con la reforestación de especies de la zona por su adaptabilidad, con vegetación forrajera también de la zona por su adaptabilidad al calor extremo, la sequía y al riego de secano, y con la crianza de ganado caprino y lanar; indica que los terrenos que les vendió la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural eran eriazos e improductivos y que con la ejecución del citado Proyecto lo han vuelto productivo; que si bien en la inspección ocular practicada por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Piura no se verificó la existencia de ganado caprino y lanar, esto se debió porque se efectuó en un solo día, encontrándose el ganado en otra zona alimentándose del forraje existente y para superar esta anomalía, presentan el Acta de Inspección Ocular durante los días 06 y 07 de junio de 2016, practicada por el Juez de Paz de Única Denominación del AA.HH.



Tacalá, de la jurisdicción del distrito de Castilla, sobre las 296 has 8.,1000 m2, constatándose principalmente que el terreno no es eriazoz, ahora es rústico, la existencia de pasto forrajero de la zona para la alimentación del ganado caprino y lanar, de hatos de ganado caprino y lanar, sus corrales y abrevaderos, lo que se demuestra con el panel de fotografías que se acompañan;

Que, con el Oficio N° 1157-2016-GRP-420010-420610, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Piura, ha remitido copias fedateadas del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 0391-85-AG-DR-II-Pra, de fecha 15 de agosto de 1985, con la que la entonces Dirección Regional II de Piura del entonces Ministerio de Agricultura aprobó el Proyecto de Explotación Pecuario Forestal, propuesto por los señores Rubén Rojas Marroquín, Gladys Cruz Saavedra, Inelda Castro Pacora, Betty Artaza Flores y Armando Aponte Alemán, en el expediente de adjudicación en venta de 300 has de terrenos eriazos de los ex predios "Progreso Alto" y "Santa Ana", ubicados en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, otorgándoseles el plazo de dos (2) años para su ejecución; a mérito de la cual se suscribió el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 565-86 de fecha 29 de mayo de 1989, que obra de fojas 47 y vuelta a 48 de dicho expediente, cuya Cláusula Cuarta estipula como una de las condiciones esenciales, cumplir, en el plazo previsto de dos (2) años con la ejecución del referido Proyecto de Explotación Pecuario-Forestal;

Que, la pretensión del impugnante para que se acceda a su pedido de levantamiento de reserva de dominio, más aún, para que se revoque la Resolución impugnada, que declara la caducidad del derecho de propiedad derivado del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 565-86 de fecha 29 de mayo de 1989 y dispone la reversión al dominio del Estado – Ministerio de Agricultura y Riego de los terrenos eriazos otorgados, exige el cumplimiento de la ejecución del Proyecto de Explotación Pecuario-Forestal, que los adjudicatarios se comprometieron a cumplir, bajo la sanción estipulada en la Cláusula Quinta del Contrato; esto es, que su incumplimiento acarrearía la reversión de las tierras al dominio del Estado, caducando el derecho de propiedad;

Que, del expediente remitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Piura con el Oficio N° 1157-2016-GRP-420010-420610, obra de fojas 33 a 56, el Proyecto Pecuario Forestal presentado por los adjudicatarios, del cual cabe destacar, por ejemplo en el punto 4, refiriéndose al recurso hídrico con que se ejecutaría el Proyecto, que se comprometieron a perforar un pozo tubular, señalándose al respecto: *"Para el abastecimiento integral de los Proyectos Pecuario y Forestal, se ha previsto la perforación de un Pozo Tubular aprovechando la superficialidad de la Napa Freática, (...). El Pozo Tubular será accionado mediante la instalación de un molino de viento, que extraerá el agua del subsuelo para servicio de los Proyectos a ejecutar. Se justifica la perforación del pozo Tubular y la instalación del Molino de viento, por el actual funcionamiento de uno similar a corta distancia del terreno denunciado, tanto más cuando aquel ha sido instalado en una época de completo estiaje en la zona"*; no obstante, en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 28 de marzo de 2016 por un técnico de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Piura, no se constató la existencia de pozo tubular alguno ni de





Resolución Ministerial

N°0551-2016-MINAGRI

Lima, 02 de Noviembre de 2016

ningún molino de viento en el predio adjudicado; en cuanto a la ejecución del Proyecto Forestal el numeral 5.3, al referirse al área sobre el que se desarrollaría refiere: "el área a utilizar en el Proyecto Forestal y que será sembrada en su totalidad con árboles de algarrobo es de 280 Hectáreas."; en el numeral 5.4 sobre Instalación de la Plantación Forestal, señala: (...) "La siembra se hará empleando un distanciamiento de 10 metros entre líneas y de 10 metros entre plantas. En el cuadro N° 1 se presenta el cronograma del Proyecto Forestal"; lo cual significa que al término de la ejecución del Proyecto debería existir en el predio adjudicado veintiocho mil (28 000) árboles de algarrobo, lo que evidentemente no ocurre; en efecto, la escasísima existencia de árboles constatada en la referida diligencia, revela que es la misma que ya existía en el predio antes de la adjudicación, como consta del noveno considerando de la Resolución Directoral N° 0391-85-AG-DR-II-Pra, de fecha 15 de agosto de 1985, cuando, describiendo en esa fecha al predio materia de adjudicación, señalaba: "(...) cuyas características físicas del terreno son las siguientes: topografía irregular, textura arenosa con vegetación herbácea densa, observándose también escasas plantas de algarrobo, zapote, etc.,(...)"; pero, además, refiriéndose a la producción de los árboles de algarrobo, el punto 5.9 del referido Proyecto dice: "La producción de frutos se inicia a partir del tercer año de vida de los árboles, debido a (...) En nuestro caso consideramos como rendimiento promedio 50 Kg./árbol/año, a la edad de 10 años y con una densidad de 100 árboles por Hectárea, se tendrá un rendimiento de 5,000 Kg. de algarrobo/Há./año.", lo que significa que a la fecha de la inspección ocular debía estar produciéndose mil cuatrocientas toneladas (1 400 T) de algarrobos, lo que sin embargo no ocurrió; en efecto, en dicha inspección no se constató producción alguna; del mismo modo, refiriéndose a la producción pecuaria, el punto 6 del referido Proyecto Pecuario-Forestal dice: "6.- Proyecto Pecuario Dentro del plan de diversificación de la producción establecido para este proyecto, una actividad complementaria a la explotación base del algarrobo se considera a la explotación pecuaria, dirigida a la crianza de ovinos ya que la base de la ración alimenticia estaría dada por las vainas del algarrobo. (...) Se iniciará el plan de crianza y explotación del ganado ovino al tercer año de ejecutado la reforestación. (...) Se ha estimado una capacidad de soportabilidad de 3 ovinos por Hectárea/año; la cual es baja en relación con la obtenida en la pampa de Tamarugal (Chile) de cinco ovinos por Hectárea/año", lo que significa que a la fecha de la inspección debía constatarse la existencia en el predio de no menos de ochocientos cuarenta (840) cabezas de ganado ovino; no obstante, no se encontró ovino alguno;



Que, es inobjetable entonces que los adjudicatarios no cumplieron con ejecutar el Proyecto Pecuario-Forestal al que se comprometieron a través del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 565-86 de fecha 29 de mayo de 1989, suscrito con la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de este Ministerio; por lo que el recurso de reconsideración es manifiestamente infundado; siendo del caso señalar que carece de mérito alguno el Acta de Inspección Ocular que habría efectuado el Juez de Paz de Única Denominación del AA.HH. Tacalá, del distrito de Castilla, pues no es un funcionario llamado a intervenir en procedimientos administrativos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de reconsideración, agota la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

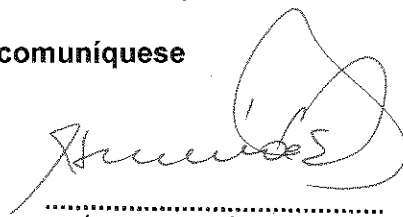
Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por derecho propio por el señor Armando Aponte Alemán, contra la Resolución Ministerial N° 0218-2016-MINAGRI, de fecha 25 de mayo de 2016, la misma que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al domicilio procedimental del señor Armando Aponte Alemán, y a la Oficina General de Administración de este Ministerio, devolviéndose los actuados a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Piura, con copia fedateada de las Resoluciones Ministeriales expedidas en este procedimiento, para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I, Sede Piura.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, el contenido de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese



.....
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

